

EDJ 2004/289518

AP A Coruña, sec. 4ª, S 4-6-2004, nº 94/2004, rec. 4121/2004

Pte: Fuentes Candelas, Carlos

Resumen

Estima en parte la Audiencia el recurso de apelación interpuesto, por uno de los perjudicados en la instancia por falta de imprudencia con resultado de muerte y el presentado por la aseguradora responsable civil, al tiempo que desestima el interpuesto por otro de los perjudicados. La Sala, tras el estudio todos los pedimentos relativos al aumento del "quantum" indemnizatorio, entre otros conceptos, por lesiones, secuelas físicas y psíquicas, considera acogible sólo una de las pretensiones por determinados gastos materiales que se han debido asumir por una de las perjudicadas. Por otro lado, debe acogerse la pretensión de la aseguradora respecto a la improcedencia de la indemnización en concepto de daño moral -demandado por la novia de la víctima fallecida-, procediendo este concepto sólo respecto de los parientes más cercanos y en los casos de convivencia como pareja sentimental con la víctima. En último lugar y entre otras cuestiones, se considera ajustado a derecho el factor corrector aplicado al "quantum" indemnizatorio, al tiempo que se reconoce partida indemnizatoria para determinadas intervenciones médicas ya concretadas y previstas.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
art.109 , art.116

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
art.20

D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos
anx.un

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1.7

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

HOMICIDIO

PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD

Responsabilidad civil

IMPRUDENCIA PUNIBLE

FALTAS

En accidente de tráfico

RESPONSABILIDAD CIVIL

Determinación de la cuantía

PROCESO PENAL

Absolución penal

RESPONSABILIDAD CIVIL

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Perjuicio indemnizable

Conceptos que comprende

Perjuicios materiales

Perjuicios morales

A los perjudicados

Familiares

Terceros

Prueba del perjuicio

Determinación de su cuantía

Error en el quantum

En accidente de circulación

Baremo

Pago de intereses

Por compañías aseguradoras

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Acusación particular, Responsable civil; Desfavorable a: Acusación particular, Responsable civil

Procedimiento: Apelación, Faltas

Legislación

Aplica art.109, art.116 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Aplica art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Aplica anx.un de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Aplica art.1.7 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003. Modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados

Cita art.576 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD CIVIL - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Determinación de su cuantía - En accidente de circulación - Baremo STS Sala 2ª de 30 noviembre 2001 (J2001/56012)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD CIVIL - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Determinación de su cuantía - En accidente de circulación - Baremo STS Sala 2ª de 11 octubre 2001 (J2001/39506)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD CIVIL - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Determinación de su cuantía - En accidente de circulación - Baremo STS Sala 2ª de 15 febrero 2001 (J2001/3105)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD CIVIL - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Determinación de su cuantía - En accidente de circulación - Baremo STS Sala 2ª de 20 diciembre 2000 (J2000/52644)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD CIVIL - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Determinación de su cuantía - En accidente de circulación - Baremo STC Pleno de 29 junio 2000 (J2000/13213)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en el juicio de faltas aludido se dictó Sentencia de 15.7.03 , cuya parte dispositiva dice: "FALLO: Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a Carlos Manuel , como autor responsable de una falta de imprudencia con resultado de muerte y lesiones, ya definida, a la pena de multa de un mes con una cuota diaria de seis euros, quedando sujeto a responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas; y a las costas. Asimismo, se le condena, de forma solidaria con la compañía ALLIANZ, y subsidiariamente a Carlos Manuel , a que indemnice a la perjudicada Gloria en la cantidad de veintinueve mil trescientos treinta euros (29.330 euros) como indemnización por daño moral derivado de la muerte de Baltasar ; y a Penélope en la cantidad de trescientos mil cuarenta y cuatro euros con ochenta y tres céntimos (300.044,83 euros), por los conceptos señalados en los razonamientos jurídicos quinto, sexto y séptimo, y sin perjuicio de gastos que pueda reclamar por renovación de prótesis ocular, acreditada su existencia; en ambos casos con los intereses legales correspondientes de conformidad con el artículo 576 LEC. EDL 2000/77463

Notifíquese esta resolución a las partes previniéndoles de que contra la misma podrán interponer recurso de Apelación en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación".

SEGUNDO.- Que notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma, en tiempo y forma, recurso de apelación por Gloria , ALLIANZ, SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. y Penélope que les fué admitido en ambos efectos y previa la tramitación legalmente establecida, se acordó, elevar las actuaciones a este Tribunal, siendo repartidas a esta Sección.

TERCERO.- Recibidas que fueron, por resolución de 4.3.04, con fecha 17.3.04, pasan las actuaciones al Ponente para deliberación y fallo.

CUARTO.- Que en la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales, excepto en cuanto al tiempo, para dictar sentencia debido al cúmulo de trabajo que pesa sobre esta sección.

HECHOS PROBADOS

- Se acepta el relato de la sentencia apelada y se añade al final del último párrafo el siguiente hecho:

A consecuencia de la pérdida del olfato, y por razones de seguridad, la Sra. Penélope hubo de cambiar la instalación de gas de su cocina por otra eléctrica, por importe de 2.525'5 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Se aceptan los Fundamentos de la sentencia apelada que no contradigan los siguientes, y:

PRIMERO.- Recurso de la Sra. Penélope . Solo puede ser estimado en la parte o medida que pasamos a exponer:

a)- Días de incapacidad. Se pretende en el recurso que los días de incapacidad temporal fueron de 1306, según el dictamen médico forense, en vez de los 692 de curación de la sentencia apelada. No apreciamos motivos suficientes para aceptar la conclusión de la apelante. La sentencia apelada estableció, entre otras cosas, que la estabilidad lesional (a partir de la cual las lesiones están curadas y su evolución y tratamientos no aportan nada significativo) no pudo ser posterior al 11-2- 2000 (reconocimiento de la minusvalía por la Consellería correspondiente de la Xunta de Galicia). Adviértase que esta declaración recoge las secuelas y no se efectúa al principio de las lesiones. Ciertamente después hubo la intervención maxilo facial de 29-6-2001, pero ya fue valorada razonadamente en la sentencia en sentido paliativo, sin que la misma haya alterado básicamente la situación anterior. Y esto es lo que se tuvo en cuenta en el informe médico forense para determinar aquel mayor periodo de sanidad. La sentencia no desconoció este dictamen, pero se apoyó en esto en la pericial perfectamente razonada de los doctores Pedro Antonio y Aurelio que, además, declararon en el juicio a presencia de Su Señoría y aclararon lo necesario.

b)- Secuelas. Pretende la apelante una serie de secuelas que no se reconocieron en la sentencia apelada o que se englobaron dentro de otras:

- Muñecas dolorosas. El recurso se basa en que la lesionada siempre se quejó por este motivo y el informe médico forense las contempla. Sin embargo, la sentencia las excluye razonadamente con fundamento en otro dictamen, a su vez reforzado por la impresión extraída visualmente con los reportajes fotográficos y videográficos de detectives privados aportados y el subjetivismo del alegado dolor. Por todo ello, no apreciamos motivos bastantes para considerar errónea la valoración efectuada.

- Pérdida de piezas dentarias. Silenciadas en la sentencia, en el recurso se menciona algún concreto informe para tratar de acreditar esta secuela. Pero mal puede prosperar cuando tendría que demostrarse una clara relación de causalidad con el siniestro (y no que ya faltasen) y no aparecen en los informes periciales, no existiendo tampoco en mención particular en el acta del juicio para verificar que fueron pedidas como secuelas, único momento para hacer la petición.

- Alteración del gusto. Es cierto que gusto y olfato son sentidos distintos y en el baremo se contemplan como secuelas diferentes. Pero, no lo es menos que la pérdida (total) del olfato ("anosmia") tiene consecuencia en el gusto o sabores, y en el caso que nos ocupa no se trata de una pérdida (total) del gusto ("ageusia"), sino de cierta alteración (o, acaso, disminución o "hipogeusia") que la juzgadora de instancia, con apoyo en pruebas médicas, considera razonablemente como manifestación secundaria o embebida en la secuela ya indemnizada de la "ageusia", y no vemos motivo para decir otra cosa.

- Trastorno depresivo y alteración de la personalidad. Se sostiene en el recurso que son dos síndromes o dos secuelas indemnizables. Se basa en el informe médico forense y en el del psiquiatra Dr. Inocencio (de 1999). También con apoyo en documentos y las periciales médicas de los Dres. Pedro Antonio y Aurelio , la sentencia los englobó o indemnizó como síndrome postconmocional que tiene manifestaciones cognitivas, afectivas y somáticas (según el propio baremo, incluye trastornos tales como las cefaleas, vértigos, alteraciones del sueño, de la memoria, del carácter, de la libido). No se discute su existencia, sino si pueden valorarse por separado en este caso. Es correcta la decisión judicial si tenemos en cuenta que además de las periciales tenidas en cuenta, la evaluación neuropsicológica del Dr. Raúl , complementaria de la psiquiátrica (D. Inocencio), concluye con un diagnóstico de síndrome postconmocional; y lo mismo figura en el informe del equipo de Valoración y Orientación de Incapacidades y en el dictamen técnico facultativo del expediente de minusvalía de la Xunta. Añadir que el dictamen médico forense refiere un trastorno depresivo y una alteración de la personalidad, pero omite el síndrome postconmocional, para no reduplicar. Y en la sentencia se engloba justificadamente ambos en este síndrome.

c)- Incapacidad permanente total. Se pretende la absoluta, si bien que reconociendo que no sería de primer grado. La sentencia justificó su decisión (incapacidad permanente total) en otra prueba pericial, en lo que reconoció la misma perjudicada en el juicio, así como lo que la propia juzgadora pudo apreciar en los reportajes y resultado de la investigación de los detectives privados. Para el baremo, la incapacidad permanente absoluta es aquella que inhabilita a la persona para la realización (en lo fundamental) de cualquier ocupación o actividad y no solo para la habitual (incapacidad permanente total) o parcialmente (incapacidad permanente parcial). No parece que la situación enjuiciada sea de tal intensidad que demuestre la consecuencia discutida. La conclusión ha de ser la de reconocer que la incapacidad sería de grado total para sus ocupaciones habituales pero no la pretendida absoluta. La sentencia apelada concedió la total pero en un porcentaje elevado, conforme a las previsiones baremadas para este concepto, más próxima a la absoluta que a la parcial. No apreciamos error de valoración de las pruebas, al no existir tampoco unanimidad en este aspecto.

e)- Gastos reclamados por adecuación de la instalación de gas de la cocina por otra eléctrica (detalle al folio 723, según facturas a los folios 687 ss.). No encontramos en la sentencia apelada respuesta a esta pretensión, quedando desestimada implícitamente. Pero (salvo lo que diremos) tiene razón la apelante en que este gasto viene justificado por evidentes razones de seguridad personal y colectiva consecuencia de la pérdida del olfato y los grandes peligros del uso del gas en esa situación (adviértase que el butano o gas doméstico es inodoro y si tiene ese olor tan peculiar es porque se le añade un odorizante para detectar fugas). Lo único que no podemos aceptar es el gasto en cacerolas y utensilios por el estilo de la factura de "Plásticos Santi" (folio 687). Procede conceder por esta partida 2.525'5 euros.

SEGUNDO.- Recurso de ALLIANZ. Debe ser estimado parcialmente, por las siguientes razones:

a)- Impugnación de la indemnización a favor de D^a Gloria . El recurso debe ser estimado:

Todo responsable penal de un delito o falta incurre también en responsabilidad civil si del hecho cometido se derivan daños o perjuicios, estando obligado a su resarcimiento o indemnización (art. 116 en relación al 109 y siguientes del Código Penal EDL 1995/16398). Pero, habiéndose producido la muerte en un siniestro de tráfico, es de aplicación lo dispuesto con rango de ley en el baremo aprobado por la Ley 30/1995 EDL 1995/16212 .

Siguiendo el relato de Hechos Probados de la sentencia apelada, hablamos ahora de la muerte en marzo de 1998 de una persona de 27 años, soltero, que dejó padres y una hermana mayor de edad con los que convivía, y una novia de 25 años con quien iba a contraer matrimonio en septiembre del mismo año, tras unos seis años de noviazgo, habiendo iniciado los preparativos. Por tanto, dejó parientes próximos y en la fundamentación de la sentencia se razonó que D^a Gloria todavía no era cónyuge ni existía una "unión conyugal de hecho consolidada", que son los únicos casos contemplados en el referido baremo que otorgan derecho a una indemnización por la muerte, por todo tipo de perjuicios (especialmente el daño moral). Sin embargo, la sentencia apelada le concedió una cifra de 29.330 euros por daño moral derivado del matrimonio truncado a consecuencia de la injusta muerte de su novio. Por desgracia, legalmente no procede y por ello el recurso debe ser estimado en este punto:

Es la ley la que señala el límite del daño moral resarcible. Y es sabido que en caso de muertes como la que nos ocupa la cadena de personas que, en mayor o menor medida, pueden resultar afectadas moralmente (esto es, en tristeza, dolor etc.) suele ser bastante amplia (pensemos en los muchos parientes de distinto grado, novios, amigos y compañeros que podía dejar el difunto), pero a los fines indemnizatorios analizados no todos ellos tienen derecho a indemnización sino solo los más directos o próximos. En el presente caso, insistimos, es la ley la que decide atribuir la indemnización a los parientes más cercanos, con preferencia y exclusión de todas las demás personas, pues ya dijimos que la cadena de perjudicados a estos efectos tiene un límite.

Nos resulta penoso tener que razonar esto, pues es casi tanto como decir que aquellos novios que por sus convicciones o por su libertad deciden no irse a vivir juntos quedan excluidos de toda indemnización por daño moral en estos casos, mientras que si lo hubieran hecho, sí tendrían derecho. Pero es lo cierto que la ley pone en este caso el acento en la convivencia matrimonial o equiparada de hecho y no en la relación de noviazgo.

En fin, es de aplicación aquí la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 . La responsabilidad civil que ahora nos ocupa es dentro del marco de dicha Ley. En el Anexo de la misma se especifican los criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización y, entre ellos, preceptúa su núm. 4 que "tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la Tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente". En la Tabla I se especifican los perjudicados/beneficiarios de la indemnización por grupos excluyentes, según se trate de cónyuges o equiparados y parientes hasta un determinado grado, en combinación con otros criterios. No incluye al novio o novia no conviviente de modo estable. Se trata de una Ley (postconstitucional) que ha de ser respetada por los tribunales mientras no se modifique o se deje sin efecto por los cauces correspondientes. No se trata de un problema interpretativo de la ley, como tampoco hay aquí una laguna o insuficiencia legal (como, por ejemplo, sucedería si no existieran ni siquiera parientes). Lo que sucede, repetimos, es que la ley no ha querido incluir situaciones personales como la ahora enjuiciada y por ello no podemos decir otra cosa.

b)- Baremo aplicable. Sobre la cuestión acerca del año del baremo, hemos de reiterar una vez más que ha de ser resuelta en sentido contrario al pretendido en el recurso, siendo correcto el sentenciado del año 2003, fecha del juicio y de la sentencia de primera instancia. El criterio de la aseguradora apelada fue el también seguido por las Secciones 4^a y 2^a de esta Audiencia Provincial, en concordancia con una parte de los tribunales, durante mucho tiempo, por una serie de conocidas razones y, entre ellas, las expresadas en el recurso. Sin embargo, hemos tenido que cambiar de criterio y seguir el mantenido (al menos de un tiempo a esta parte) por las otras Secciones de esta Audiencia y otros tribunales basado en el argumento fundamental de tener las deudas resarcitorias de este tipo naturaleza de "deudas de valor", lo que significa que han de ser cuantificadas económicamente a momento actualizado y no pasado. La Sala 2^a del Tribunal Supremo así lo ha proclamado en relación a la concreta problemática examinada (STS de 20-12-2000 EDJ 2000/52644 , 15-2-2001 EDJ 2001/3105 , 30-11-2001 EDJ 2001/56012), y en la Junta General de Magistrados de la Audiencia Provincial de A Coruña de 18-10-2002 se decidió unificar los criterios enfrentados y que todas sus Secciones siguiesen el proclamado por la Sala 2^a del Tribunal Supremo, tanto en procesos penales como civiles. No altera esta conclusión el que se hayan efectuado anteriormente pagos a cuenta o consignaciones eficaces, pues, en el caso que nos ocupa no cubren el total y ni siquiera se imponen intereses del artículo 20 de la Ley de Contratos de Seguro.

c)- Factor del 10 por ciento. La Compañía recurrente considera excesiva la aplicación de ese porcentaje del factor de corrección por perjuicios económicos, opinando que no debiera de sobrepasar el 3 por ciento dados los reducidos ingresos de la perjudicada. Sin embargo, no apreciamos error en la sentencia. La Tabla IV del Baremo legal indemnizatorio de daños personales automovilísticos establece varios tipos de factores de corrección a sumar a las indemnizaciones básicas por incapacidades permanentes. Uno de ellos es por "perjuicios económicos" de "ingresos (. . .) por trabajo personal": hasta un 10 por ciento de aumento de la indemnización, aunque realmente no se justifiquen ingresos, pero siempre y cuando se trate de víctima en edad laboral, como expresamente advierte la nota (1) que contiene dicha Tabla (a diferencia de la Tabla V-B, con las matizaciones derivadas de la STC -Pleno- núm. 181/2000 EDJ 2000/13213 y otras, que no son de comentar ahora). La lesionada tenía edad laboral, trabajaba, percibía retribuciones por su trabajo, el porcentaje aplicado está dentro de lo legal, es el concedido prácticamente siempre en la práctica diaria de los tribunales, no puede considerarse excesivo y, por consiguiente, es correcto.

d)- Incapacidad permanente total. Se argumenta acerca de las horas diarias de trabajo en relación a las del día, la edad de la perjudicada, la consideración de que las secuelas solo afectan a la vida laboral y a nada más, para llegar a la conclusión de que la afectada solo merecería 1/6 del arco indemnizatorio contemplado para este concepto en el baremo. No podemos estar de acuerdo. Aparte de lo discutible de la mayoría de los argumentos y de la conclusión pretendida, nos remitimos a lo que razonamos más arriba al tratar el problema.

e)- Valoración económica del perjuicio estético. Con invocación de la sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo núm. 1800/2001 de 11-10 EDJ 2001/39506 , alega la Compañía de que las secuelas psicofísicas y el perjuicio estético, siendo conceptos esencialmente diferentes deben de valorarse (71 puntos por un lado y 18 por el otro) y cuantificarse (Tabla III del baremo) separadamente y sumar sus resultados posteriormente. Pero, repitiendo aquí lo razonado en la sentencia (civil) de esta Sección 4ª de la Audiencia Provincial de A Coruña de 16-1- 2004: "la sola sentencia citada, (. . .) sostiene eso en un caso no automovilístico, (. . .) y desconocemos que exista verdadera jurisprudencia (art. 1.7 Código Civil EDL 1889/1) sobre la cuestión. Las normas de explicación del sistema anexo a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículo de Motor(LRCSCVM EDL 2004/152063) aprobada por la Ley 30/1995 EDL 1995/16212 especifica que no se aplica al perjuicio estético la fórmula prevista para el caso de incapacidades concurrentes, sino que "los puntos por éste concepto se sumarán aritméticamente a los resultantes de las incapacidades permanentes". Habla de suma de los puntos (los otorgados al concreto perjuicio estético y la puntuación total resultante de la aplicación de la fórmula dicha). Siempre hemos interpretado y aplicado la normativa en cuestión en el sentido que lo hizo la sentencia ahora apelada, como la generalidad de los tribunales. Precisamente, la reciente Ley 34/2003, de 4-11 , de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados EDL 2003/112553 , aunque sin modificar las normas de explicación del sistema anexo, sustituye por otra la Tabla VI sobre clasificación y valoración de secuelas y, en lo que nos interesa, establece unas reglas en el capítulo de perjuicio estético, la tercera de las cuales recogería la tesis defendida por la aseguradora apelante (señal, para nosotros, de que anteriormente no era así)".

f)- Renovación de prótesis oculares. La sentencia, rechazando una indemnización alzada, establece que cuando se devenguen en el futuro podrán ser reclamados. Esta no es la solución adecuada. Como sostiene la parte apelante, no se trataría de dolencias o agravaciones futuras desconocidas y difícilmente previsibles al momento de sentenciar, y significaría dejar pendiente permanentemente el proceso. Además daría lugar a continuos incidentes, dado lo abierto de la decisión. En definitiva, tratándose de una cuestión civil resarcitoria y, acreditada la necesidad de renovación periódica, debe de fijarse una partida indemnizatoria concreta por este concepto (con el límite máximo del importe pedido en el juicio), a determinar en ejecución de sentencia con intervención de las partes afectadas por el pronunciamiento. Estimamos en esa medida el recurso en este punto.

TERCERO.- Recurso de Dª Gloria . Se refiere a los intereses del artículo 20 de la Ley de Contratos de Seguro. Habida cuenta de la estimación del recurso de ALLIANZ respecto de la indemnización por daño moral a ella reconocida en la sentencia apelada, resulta estéril el recurso de ésta al tener sentido únicamente para el caso de mantenerse tal indemnización. Por ello debe ser desestimado.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación:

FALLO

Que, estimando en parte los recursos de de apelación de Dª Penélope y de la aseguradora ALLIANZ; desestimando el recurso de apelación de Dª Gloria ; y confirmando en lo restante la sentencia apelada; la revoco parcialmente en los siguientes extremos: a)- se suprime y deja sin efecto el pronunciamiento referido a la indemnización por daño moral que la sentencia apelada fija a favor de Dª Gloria ; b)- se fija la cuantía de la indemnización a favor de Dª Penélope en la suma de 302.570'33 euros, por todos los conceptos, más la cuantía que se determine en ejecución de sentencia por la renovación periódica de la prótesis ocular. Los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 se devengarán a partir de la fecha de la sentencia de primera instancia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará al Rollo un testimonio uniéndose el original al Libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo en La Coruña, a cuatro de junio de dos mil cuatro.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó D. CARLOS FUENTES CANDELAS, hallándose el Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, a presencia de mí, el Secretario que doy fe en La Coruña, a CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 15030370042004100115